28

Auto Sustanciación
Condenado: EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicado: 68.547.60.00.147.2014.01843
NI PENAS: 32531
Ley 906 de 2004

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que el sentenciado no ha suscrito ni cancelado la caución prendaria que le fue fijada por el Juez de Conocimiento para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se oficio al Juez que emitió la condena para obtener lugar de ubicación, habiendo recibido que durante toda la etapa de Juzgamiento tuvieron que comunicarse al abonado 316 8906415 toda vez que la comunicaciones que eran enviadas a la Finca El Silencio Vereda Barro Blanco del Municipio de Piedecuesta no fueron entregadas de manera exitosa. El día de hoy intente en varias oportunidades comunicarme con el mencionado abonado telefónico, sin obtener respuesta. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

NATALIA MORALES PALOMINO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al condenado **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** se le concedió en la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta que acá se vigila, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria fijada en $300.000, sin embargo, se observa que el sentenciado no ha materializado lo allí ordenado, esto es, no ha suscrito la diligencia de compromiso ni cancelado la garantía fijada.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** para materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue conceda en sentencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, se dispone:

1. **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** a la dirección: finca El Silencio Vereda Barro Blanco de Piedecuesta (fl.27) e inténtese comunicación telefónica al abonado 316 8916415, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento de prestar la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, así como para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

2. En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado **OFICIESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí sentenciado dentro de las presentes diligencias.

   Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado infórmesele que se apertura trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del aquí sentenciado, atendiendo que no ha suscrito

NMP

10/10/22
1C

diligencia de compromiso ni cancelado la caución prendaria, **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie al respecto.

3. **OFÍCIESE** al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** para que informe a este despacho todas las direcciones físicas, electrónicas, telefónicas que se encuentren registradas en ese despacho a nombre del señor EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ, así como informen si existe trámite de incidente de reparación integral en su contra, de ser así alleguen las resultas del mismo o el estado en el que se encuentra.

4. Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

NMP